

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem	33		45
Seis id	66		90
Un año	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar a Doña Juana Rodríguez, Maestra de Villapalacios, por desacato a la Autoridad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Alcaraz la autorización que solicitó para procesar a Doña Juana Rodríguez, Maestra de Villapalacios.

Resulta que habiendo dirigido la citada Maestra una exposición al Gobernador de la provincia quejándose de falta de pago en su dotación y de persecuciones ejercidas en su persona por el Alcalde de Villapalacios D. José Labrador Resta, este acudió al Juzgado de Alcaraz demandando de injuria y de calumnia a citada Rodríguez por el contenido de la exposición y el de un sueldo

ó comunicado publicado en el periódico «La Educacion».

Que el Juzgado, de conformidad con el parecer del promotor fiscal, desestimó la pretensión del Alcalde, condenándole al pago de las costas causadas, y mandando formar pieza separada contra la Rodríguez por desacato al Gobernador con motivo de ciertas frases usadas en la referida exposición:

Que del expediente gubernativo aparece justificado que a Doña Juana Rodríguez se le adelantaban ciertos atrasos correspondientes a los años de 1859, 1860 y 1861, los que reclamó varias veces produciendo la última exposición, en la que constan las palabras que dieron lugar a este proceso:

Que el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar a Doña Juana Rodríguez por creencia comprendida en el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, penado en el párrafo segundo del art. 195:

Que el Gobernador la negó fundándose con el consejo en que solo había una falta de respeto, para la que bastaba una corrección en la esfera administrativa.

Visto el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que califica desacato contra la Autoridad la calumnia, injuria, insulto ó amenaza dirigida a un superior con ocasión de sus funciones.

Considerando que las palabras que han motivado este procedimiento, aun cuando puedan ser poco respetuosas, no constituyen el desacato previsto y penado en los artículos 192 y 195 del Código penal,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, del Real

orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1863.—Miraflores.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Gijón, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Suarez Navalega pidió permiso al Ayuntamiento de Gijón para avanzar una casa que posea en la calle del Rastro a la línea trazada para las demás casas de la misma calle, y el Ayuntamiento, previa tasación pericial del terreno que iba a ocuparse, concedió el permiso que solicitaba:

Que D. Manuel Suarez Solar, dueño de una casa con fachadas a las calles de la Vuelta y a la del Rastro de Gijón, contigua a la de Suarez Navalega, acudió al Ayuntamiento en 16 de Noviembre de 1862 quejándose de que Navalega destruía un escalón de piedra, sito delante de la casa de este, y que por la calle del Rastro servía de subida exterior a la casa de la propiedad del reclamante, por lo cual pedía que si el Ayuntamiento hubiese dado autorización a Navalega para la obra, se le mandase suspenderla en fuerza de los documentos que exhibía el mismo reclamante, y que caso de no existir tal autorización, se declarase así para recurrir al Juzgado de primera instancia por la vía de interdicto:

Que el Ayuntamiento oyó al Arquitecto municipal y otra vez al mismo Suarez Solar, comisionando a la Junta de

policía urbana para que decidiese lo que juzgase del caso; y la Junta, con asistencia del Arquitecto y de los interesados, viendo que no la era posible arreglar las diferencias de estos, declaró en 20 del mismo Noviembre que las exigencias de la policía urbana estaban reducidas a que la edificación se hiciera en la línea recta trazada de que se viene hablando, sin conceptuar de su competencia la declaración de quién ó quienes han de edificar y con qué condiciones respecto a sus derechos de propiedad ó servidumbres.

Que el Ayuntamiento en 23 del propio mes declaró que Navalega solo quedaba responsable al pago de los pies de terreno público que ocupa, lo mismo que Solar en lo que el público representante en el escalero, según que por convenio ó sentencia se determinase respecto a quién ó quienes han de edificar en la línea en cuestión:

Que Solar acudió con fecha 24 del mismo Noviembre al Juez de primera instancia con un interdicto de recobrar contra Navalega con motivo del derribo que había este verificado del escalero de su casa; y el Juez, viendo evidente por la documentación y testigos presentados que la casa de Solar, antes de ser adquirida por este en 25 de Abril de 1852, tenía ya y había conservado constantemente la escalera exterior de piedra de que se trata por la calle del Rastro, mandó que se repusiera en termino de quito día por Navalega; con apercibimiento de ejecutarlo a sus expensas, y condenado a esta en las costas.

Que en virtud de queja de Navalega, el Ayuntamiento, en 4 de Diciembre siguiente, reiterando la declaración hecha por la comisión de policía urbana, de que se dio conocimiento al reclamante en 22 del mes próximo anterior

acordó que se ofitase al Juez de primera instancia, manifestándole que se respetaba su resolución en cuanto á si la posesion de la escalera es ó no perteneciente á Solar ó á Navallega; pero que no podría ménos de conocer que una vez demolida es preciso que el edificio ú obra que la sustituya se ejecute por uno ú otro de los contendientes, con sujecion, en cuanto á líneas, formas exteriores, salubridad, seguridad etc., á lo que prueba la Municipalidad; lo cual se prometia que el juzgado tendria en cuenta respecto á la reposicion ordenada en el concepto de que no habia términos hábiles de que la Municipalidad consintiera reedificacion que no autorizase la misma.

Que el Alcalde lo hizo así, poniendolo en conocimiento del Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo Provincial, promovió la presente competencia:

Visto el párrafo quinto del art. 74, y el párrafo cuarto del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en los cuales se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, y se declara propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó la del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones:

Considerando que cualquiera que sea el derecho legitimo que pueda alegar Suarez Solar contra Navallega por haber derribado el escaleron de que se trata, el interdicto entablado tiene por principal objeto la reposicion de la obra derribada, lo cual se opone á la alineacion nueva acordada por el Ayuntamiento en la calle del Rastro; y es por tanto improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los derechos de Suarez Solar, que podrá ejercitar donde y como viere conveniente:

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Direccion general de Rentas Estancadas

Circular núm. 1295.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200,000 gruesas de papel para cigarrillos, así como el mayor número que sobre esta partida necesitan las Fábricas en que aquellos se elaboran, hasta un máximo de 40,000 gruesas en el periodo de duracion del contrato.

1.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Setiembre de 1863 y concluirá en fin de Junio de 1865, siendo obligacion del que adquiere el servicio entregar en dicho periodo 27,000 gruesas de 12,000 papeles útiles cada una, de la marca larga, y 173,000 de marca corta con igual número de papeles, en la forma siguiente:

	GRUESAS DE	
	marca larga.	marca corta.
En 15 de Octubre de 1863.	4500	28830
En 1.º de Diciembre.	4500	28830
En 1.º de Abril de 1864.	4500	28830
En 1.º de Agosto.	4500	28830
En 1.º de Diciembre.	4500	28830
En 1.º de Abril de 1865.	4500	28830
	173000	

Además del número de gruesas que quedan expresadas, entregará tambien el contratista dentro del periodo de duracion del servicio las que la Direccion le pida hasta un máximo de 6,000 de marca larga y 34,000 de marca corta si el consumo de la labor de cigarrillos así lo requiriese, efectuando la entrega en las Fábricas y por las cantidades que se le designarán con un mes de anticipacion.

2.ª El papel que se subasta es de las clases blanca fuerte, media cola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifestado en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon; y además de estas circunstancias ha de reunir para ser admitido la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de

1,000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrados por uno de los dos extremos laterales con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola, y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente: que cada papel de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho por 74 de largo: que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy la viuda é hijos de D. Máximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa de 12,000 papeles, cortos ó largos, que entregue el contratista peso, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en más ó en menos de una onza en cada gruesa.

		PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
		Gruesa de 12,000 papeles marca larga.		Gruesa de 12,000 papeles marca corta.		Gruesa de 12,000 papeles marca larga.	
		Libs.	onzs.	Libs.	onzs.	Libs.	onzs.
Para la Fábrica de Alicante.	Núm. 1.ª	2	13	2	13	2	8
	Núm. 2.ª	3	»	2	3	»	»
Para la de Alcoy.	Núm. 1.ª	2	9	1	14	2	6
	Núm. 2.ª	3	»	2	3	»	»
Para la de Oviedo.	Núm. 1.ª	3	3	2	6	2	10
	Núm. 2.ª	3	»	2	3	2	8
Madrid y Sevilla.	Núm. 1.ª	3	»	2	3	2	8
	Núm. 2.ª	3	»	2	3	2	8

3.ª El número de gruesas que el contratista ha de entregar en cada uno de los plazos que marca la condicion 1.ª lo será en las Fábricas de tabacos que á continuacion se expresan, subdividido en las cantidades que las mismas necesitan para su consumo, y es el que sigue:

		REGALIZ.		FUERTE.		MEDIA COLA.	
		Largo.	Corto.	Largo.	Corto.	Largo.	Corto.
Alicante.	Núm. 1.ª	500	2670	170	830	540	1330
	Núm. 2.ª	»	»	470	2500	»	»
Alcoy.	Núm. 1.ª	400	570	270	1470	330	2770
	Núm. 2.ª	230	1430	630	3530	»	»
Oviedo.	Núm. 1.ª	30	70	170	2400	130	530
	Núm. 2.ª	»	»	»	»	»	»
Madrid.	Núm. 1.ª	»	100	500	2330	130	270
	Núm. 2.ª	»	»	»	»	»	»
Sevilla.	Núm. 1.ª	100	600	200	5330	»	100
	Núm. 2.ª	»	»	»	»	»	»
		960	5440	2410	18390	1430	5000

Si las necesidades del servicio requiriesen alguna alteracion en el surtido, ya en más ó en menos del que representa este estado, la Direccion lo comunicará al contratista con dos meses de anticipacion al de la entrega del plazo correspondiente para que tenga lugar el cambio por cuenta del mismo contratista.

4.ª El contratista podrá anticipar las entregas de las consignaciones de las Fábricas si así le conviniere, pero no podrá exigir el que se le paguen sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo y que se determina en la condicion 17.

5.ª Todos los gastos que origine la entrega del papel en las Fábricas hasta quedar admitido serán de cuen-

ta del contratista, quedando los efectos que constituyan el embalaje del papel á beneficio de la Hacienda.

6.ª A la admission del papel que el contratista entregue en las Fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion 2.ª

7.ª Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admi-

tirle el papel, puede solicitar el depósito en la Fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion; y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la Fábrica ó bien declaran admisible una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto del segundo reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los de almacenaje y demás que con este motivo se ocasionen. Cuando hubiese diferencia y esta consista en un 50 por 100, ó más, los gastos serán por mitad en-

tre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

8.º El que resulte contratista contrae la obligación de constituir como depósito de fianza en cada Fábrica á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesión del servicio, una cantidad de gruesas de papel igual á la mitad de las correspondientes á un plazo y de las clases en que consiste su surtido, cuyos pormenores constan en la condición 3.ª

9.ª Sin perjuicio de la condición 7.ª, el contratista tiene obligación de presentar en las Fábricas, dentro del plazo marcado en la 4.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condición 6.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrrogable término de 15 días, la Dirección las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relación al tipo en que remate el servicio á la presentación y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamación alguna.

10. Cuando en las Fábricas falte papel por no haber hecho el contratista oportunamente entrega de su consignación y se haya también consumido el depósito constituido con arreglo á lo prescrito en la condición 8.ª, la Dirección podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos del transporte, los de reposición de la especie en las Fábricas de donde se hubiere extraído, y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condiciones anteriores, y si los de la 9.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10.ª en el acto de la presentación de cuentas aprobadas por la Dirección, se tomará de la fianza, que ha de prestar en metálico, la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de 8 días, se procederá á contra él por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830.

12. Si ocurre que el papel que se adquiere por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación

de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duración. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se someterá el contratista cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

16. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará además de la fianza en especie, de que trata la condición 8.ª, otra en metálico ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 150.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes al que se le haya comunicado la Real orden de adjudicación; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10.ª, 13 y no la completa en el plazo señalado por la 11.ª, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condición 13.

17. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las Fábricas que se dejan señaladas, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quedarematado el servicio, dentro de los 30 días siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribución de fondos.

18. Los pagos se harán en la Depositaria de la Fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificación en el mismo día, para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista y hacerse oportunamente la consignación de los fondos.

19. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega ó pedido extraordinario que se le haga en el tiempo de duración del contrato, y entonces tendrá lugar también el pago de su importe respecto del precio en que

quede el remate y en el plazo en que al efecto determina la condición 16.

20. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiese gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condición 17.

Podrá el contratista exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 300.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Dirección general de Rentas Estancadas.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho días siguientes al en que se le haga la notificación, cuyos gastos, y los de tres copias serán de cuenta del mismo.

Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo á subasta á perjuicio suyo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el día 1.º de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de licitación pública, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias y en el «Diario de Avisos» de esta corte.

24. En dicho día 1.º de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición.

Estos pliegos se numerarán por el orden que fuesen presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos. Los depósitos que acompañen á las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado la más beneficiosa.

Todo licitador acreditará previamente también si fuere español, con los documentos correspondientes que

con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias antes expresadas, que obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposición que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningún valor.

25. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de proposiciones y documentos de depósito, para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la más beneficiosa; pero si resultaren dos ó más á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitación oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que más la mejore, la adjudicación del servicio. Si la licitación oral no diere resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

26. El tipo de precio común por cada gruesa puesta en la Fábrica que entregue el contratista, ya sea de papel marca larga, ó marca corta, clase media, cola fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso según la condición 2.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Dirección de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido después de cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

27. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

28. No se admitirán proposiciones que se separen en lo más mínimo de la fórmula que á continuación se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposición á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorize, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Madrid 5 de Junio de 1863.— José Maria Ossorno.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número... fecha... y en el Boletín oficial de la provincia de...

número, fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las Fábricas de tabacos del papel cortado y nitro para el hado de cigarrillos que necesiten desde 1.º de Setiembre del año actual hasta fin de Junio de 1863, se compromete á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga, indistintamente, ya sea de las casas de regaliz ó blanco, fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de reales y céntimos (por letra).

(Fecha y firma del licitador).

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1292.

D. Pio Gallego y Varcarsel, Sub-Intendente Militar interventor de este distrito, encargado accidentalmente de la Intendencia de ejército del mismo.

Hago saber: que debiendo proceder á contratar por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el Suministro de pan y pienso á las tropas del ejército estantes y transeantes en las localidades de Utrera, Puerto de Santa María, Baena, Huelva y Tarifa, conforme á lo dispuesto por el señor Director general de Administración Militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que simultáneamente habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y en la casa Ayuntamiento de las referidas localidades ante los Comisarios de Guerra de la provincia ó cantón respectivo los días 1.º de Agosto para el primero de dichos puntos, el tres del mismo para el segundo, el día cuatro para el tercero, el cinco para el cuarto y el sexto para el último á la hora de las doce de la mañana y sujetándose la ejecución del servicio al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas dependencias, como también el modelo de proposiciones y pliego de precios límites que ha de regir como tipo en el acto; en la inteligencia que las proposiciones se harán en pliegos cerrados acompañando á ellas documento que acredite haber hecho el depósito en la factoría respectiva, como garantía de la proposición de la cantidad de 1,100 rs. por la de Utrera, 2,200 para la del Puerto, 800 para la de Baena, 800 para la de Huelva y 400 para la de Tarifa, debiendo los proponentes hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación para aclarar cualquier duda que pudiera ofrecerse ó demás que el Tribunal de subasta pudiese estimar conveniente.

Sevilla 13 de Julio de 1863.—Pio

Gallego.—El Secretario, Pedro González y Montes.

Circular núm. 1293.

Don Pio Gallego, Sub-Intendente Militar, Interventor de este distrito, encargado accidentalmente de la Intendencia del mismo.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar la adquisición de 2,048 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército á las factorías del ramo de este distrito, que al pié se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades el día 31 de Julio actual, á las 12 de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de la referida Intendencia y Comisarias de Guerra. Las proposiciones se formularán con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas media hora antes de la subasta.

Sevilla 14 de Julio de 1863.—

Pio Gallego.—El Secretario, Pedro González y Montes.

Alcaldes.	FACTO-RIAS.	Procedencia de la cebada.	Reserva la finca	
			Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Cádiz.		Del país ó de Alicante	66	1056
Algeciras.		De Levante.	62	992
				2048

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , residente en , calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 2,048 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo

te á entregar, con entera sujeción de ellas, quintales en la factoría de , al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 1186.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y con arreglo á las instrucciones vigentes, se saca á la subasta pública para su arrendamiento por el tiempo que se espresará y bajo el pliego de condiciones que acompaña, la finca que á continuación se espresa, cuyo remate tendrá lugar en esta capital el día 26 de Julio próximo á las 12 de su mañana y en la ciudad de Lucena en el mismo día y hora ante las personas que designa el mismo pliego.

Bienes del clero.

Ex-convento de San Bernardino de Sena, vulgo del Valle, extramuros de la ciudad de Lucena.

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública de esta provincia y en la ciudad de Lucena ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano; quedando pendiente su aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menor que la de 1.510 rs. anuales, en que está tasado, según las reglas establecidas por instrucción.

3.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados siendo de su cuenta las obras ó reparos menores que no escedan de 100 rs. afianzando á satisfacción de la Administración para el cumplimiento del contrato.

4.º Que no ha de poder subarrendar ni ceder dicha finca sin auencia por escrito de esta administración.

5.º Que si la finca se vendiese por orden del Gobierno se someta á pasar por lo que el mismo determine con respecto á la caducidad del contrato.

6.º Que han de observarse por parte del arrendatario las condiciones generales que se usan en esta clase de contratos para la mejor conservación de la finca.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

9.º El arriendo será por tres años que empezarán desde el día que se otorgue la competente escritura.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros y el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

12. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Córdoba 26 de Julio de 1863.—

Rafael Padilla y Parejo.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un Molino harinero con cuatro piedras y un cañal para cejear pescado, situado en el río Guadalquivir, muy inmediato á la villa de Peñaflo y la línea del Ferro-carril de Córdoba á Sevilla; cuya finca produce hoy la renta anual de 10,700 rs. sirviendo de conocimiento que se dará por el capital que produzca dicha renta á el cinco por ciento, deducéndole la cuarta parte por razón de obras.

En la contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Peñaflo, establecida en Ecija, se darán cuantas instrucciones necesiten los licitadores.—Ecija 16 de Julio de 1863.

PERDIDA.

El Jueves 9 en la noche se extravió del cortijo nombrado Horraca la baja, una potra de la propiedad de don Francisco Moyano, y de las señas siguientes: edad 5 años, pelo negro morcillo, y algunos blancos en la frente, lunar entre los hoyares, calzada de los pies, y alzada 7 cuartas y dos dedos, herrada con F. y M. enlazadas.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.